

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez informando que la parte demandante allega constancia de notificación al demandado, además informando que se aportaron respuestas por parte del Banco Caja Social y de la empresa DISAN COLOMBIA S. A. referentes a las medidas cautelares decretadas por este despacho judicial. Sírvase proveer.

**KATHERINE GÓMEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 1910**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** ANGIE LORENA MEZA QUIÑONES  
**DEMANDADO:** DANIEL ALONSO HENAO ORTIZ  
**RADICACIÓN:** 76001-31-10-013-2019-00480-00

Visto el informe secretarial que antecede, se pone de presente que el apoderado judicial de la parte demandante allegó una impresión de un correo remitido a la dirección electrónica [daniel.henao@disan.com.co](mailto:daniel.henao@disan.com.co) en el que se puede observar que anexó la demanda y el mandamiento de pago.

No obstante lo anterior, es necesario indicar que el abogado de la parte actora no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos normativamente toda vez que la notificación personal no cumple con lo establecido normativamente en la Ley 2213 del 2022, reglamentación a la cual debe dársele cabal cumplimiento (Inciso 4 y parágrafo 3 Art. 8 Ley 2213 del 2022).

Consecuentemente, el despacho **REQUIERE** a la parte actora para que realice las diligencias ordenadas y contempladas procesalmente **-NOTIFICACIÓN PERSONAL-** en la que informará, de manera veraz, acerca de la existencia del presente proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, aportando al Despacho la documentación exigida legalmente en garantía del Debido Proceso y del Derecho de Defensa, con la celeridad y prontitud que el proceso amerita (Ley 2213 del 2022; Arts. 290 y ss. del C.G.P.; Arts. 29 y 32 de la Ley 794/03; Corte Const. Sent. C-783/04 y T-907/06).

Ahora, la parte actora indicó en el memorial arribado que el demandado no ha acusado el recibido del mensaje remitido, sobre lo que ya resolvió el despacho en cuanto al correcto proceder conforme a la legislación vigente, pero también afirmó que procederá a agotar el trámite de notificación por aviso a la dirección física autorizada por el despacho, esto es, la Carrera 64 No. 2C - 27, Itagüi - Antioquia.

Con relación a este punto es menester recalcarle al togado que bajo ninguna circunstancia puede confundir la notificación que se surte conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. y la establecida en la Ley 2213 de 2022, pues cada una de las notificaciones opera en casos completamente distintos, sin posibilidad de mezclar las notificaciones en comento, más aun teniendo en cuenta que en el *sub lite* ni siquiera se

ha agotado la notificación del demandado conforme a los parámetros establecidos por el artículo 291 del C.G.P., sin lo cual no es procedente agotar la contenida en el artículo 292 *ejusdem*.

Finalmente deben agregarse y ponerse en conocimiento las respuestas allegadas por las distintas entidades oficiadas, referentes a las medidas cautelares decretadas por este despacho judicial, para que obren y consten dentro del *sub lite*.

Por lo anterior, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora y a su apoderado para que realicen las diligencias ordenadas respecto de la notificación a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que no es procedente mezclar la notificación que se surte acorde a los artículos 291 y 292 del C.G.P. y la establecida en la Ley 2213 de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes las respuestas allegadas para que obren y consten para los fines procesales pertinentes:

- [Respuesta Banco Caja Social](#)
- [Respuesta DISAN COLOMBIA S. A.](#)

**NOTIFIQUESE**

**HENRY CLAWJÓ CORTES**  
Juez.

